

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1600-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1600-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENA E luego de determinar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de diciembre de 2016, Andrew Wright Ferri, en calidad de vicepresidente ejecutivo de la compañía Corporación Favorita C.A. ("**Corporación Favorita**"), presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENA E-DDG-2016-0909-RE emitida por Alba Marcela Yumbra Macías, directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("**SENA E**")¹. La competencia se radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Tribunal Contencioso Tributario**") y la causa se signó con el No. 17510-2016-00398.
2. En sentencia de 11 de mayo de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario aceptó la demanda de impugnación propuesta por Corporación Favorita y dejó sin efecto la Resolución No. SENA E-DDG-2016-0909-RE. En respuesta, el SENA E interpuso recurso de casación.
3. Mediante auto de 8 de junio de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**conjuez**" o "**autoridad judicial accionada**") declaró inadmisibles el recurso de casación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**").
4. Por lo expuesto, el 26 de junio de 2017, Bairon José Cevallos Jaramillo, procurador judicial del director distrital de Guayaquil del SENA E (en adelante, "**la entidad**")

¹ En su demanda, la compañía impugnó la Resolución No. SENA E-DDG-2016-0909-RE que declaró sin valor el reclamo No. 288-2016 presentado y ratificó la procedencia del cambio de la subpartida arancelaria No. 8428.33.00.00 de las mercancías importadas al amparo de la DAU-028-2016-10-00326378, a la partida No. 9403.20.00.00 y la subsecuente liquidación complementaria 34168573, determinando una diferencia a cargo de USD 44.191,34.

accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación de 8 de junio de 2017 (“**auto impugnado**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En auto notificado el 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1600-17-EP.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
7. Mediante providencia notificada el 6 de junio de 2022, en observancia del orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remita su informe motivado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos (i) a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); (ii) al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; (artículo 76.1 de la Constitución); (iii) al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7.1 de la Constitución); y, (iv) a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
10. Para justificar la vulneración de los derechos alegados, la entidad accionante señala, en primer lugar, que se violó la seguridad jurídica por cuanto el conjuer no aplicó las normas pertinentes lo que ocasionó que el auto impugnado sea arbitrario e incurra en errores *in iudicando*.
11. En segundo lugar, la entidad accionante alega, en conjunto, que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación. Para justificar este cargo, expresa que el análisis del conjuer es contrario al *test* de motivación por

haberse inobservado el requisito de razonabilidad². Agrega, en este sentido, que la autoridad judicial accionada no consideró las disposiciones de la legislación tributaria aduanera ni las normas internacionales de clasificación arancelaria. En tal virtud, concluye que la autoridad judicial accionada no consideró sus fundamentos, no valoró las pruebas aportadas y no emitió una decisión clara, concisa, precisa ni motivada.

12. Con estos antecedentes, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales referidos.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

13. En escrito de 14 de junio de 2022, José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, transcribió la *ratio decidendi* del auto impugnado y concluyó que este cuenta con una motivación suficiente.

4. Análisis constitucional

14. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional³.
15. Según se indicó en el párrafo 9 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de los derechos (i) a la tutela judicial efectiva; (ii) al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; (iii) al debido proceso en la garantía de motivación; y, (iv) a la seguridad jurídica. Ahora bien, tras revisar de manera integral la demanda, esta Corte Constitucional encuentra que, pese a que la entidad accionante alega la vulneración de múltiples derechos, únicamente propone argumentos para justificar la vulneración de la seguridad jurídica y del debido proceso en la garantía de motivación. Por lo anterior, sobre la base de los cargos propuestos en la demanda, este Organismo se pronunciará exclusivamente sobre estos derechos.
16. Respecto de la presunta vulneración a la seguridad jurídica, según lo expuesto en la demanda y en el cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, esta Corte identifica que la entidad accionante fundamenta la violación de este derecho en que el conjuer inobservó disposiciones legales e incurrió en *errores in iudicando*. Además de que este cargo constituye un cuestionamiento que demanda un análisis de mérito, dada su

² El *test* al que refiere la entidad accionante en su demanda es el que utilizaba previamente esta Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, sentencias No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

amplitud e imprecisión, la entidad accionante no expone una base fáctica ni jurídica para explicar cómo una acción u omisión del conjuerz habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Ante la falta de un argumento mínimamente completo que permita identificar la actuación del conjuerz que habría vulnerado el derecho en análisis⁴, a partir del cargo en examen no es posible que esta Corte formule un problema jurídico a ser resuelto en la presente sentencia.

17. Ahora bien, con relación al cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, este Organismo identifica que en la demanda se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto la autoridad judicial accionada no habría considerado la legislación tributaria vigente y las normas internacionales de clasificación arancelaria, y no habría valorado las pruebas aportadas a fin de emitir un auto claro, conciso y preciso.
18. Al respecto, este Organismo ha señalado que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el análisis de motivación de las decisiones judiciales impugnadas “*no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto*”⁵; y, por tal razón, no corresponde a la Corte Constitucional declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación cuando los accionantes aleguen que esta se vulneró por la falta o indebida aplicación de normas legales⁶. La garantía de motivación, bajo este entendido, “*no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuentan con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una **motivación suficiente***”⁷ (énfasis en el original). Así, esta garantía persigue que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, es decir, que contenga una fundamentación normativa y fáctica suficiente, independiente de si es o no correcta⁸.
19. Revisada la demanda, este Organismo identifica que sus cargos se limitan a cuestionar la presunta inobservancia de disposiciones legales y la indebida valoración probatoria realizada por la autoridad judicial accionada. Pese a que los argumentos de la entidad accionante se refieren a la falta de aplicación normativa y la apreciación de la prueba, esta Corte Constitucional considera adecuado analizar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación bajo el siguiente problema jurídico:

⁴ La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacerse un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 274-13- EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1636-13- EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

4.1. ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una estructura mínimamente completa que (i) presente una argumentación jurídica suficiente respaldada en normas o principios jurídicos; y, (ii) explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?

20. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos. En esta línea, el numeral 7, literal l del citado artículo dispone que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Por lo cual, para determinar si existe una vulneración del derecho en referencia, se determinará si existe deficiencia motivacional por el incumplimiento del criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa.
21. Revisada la demanda, este Organismo identifica que el SENA, como entidad recurrente, fundamentó su recurso de casación en las siguientes causales del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos: (i) falta de aplicación de derecho sustantivo; (ii) errónea interpretación del derecho sustantivo; y, (iii) emisión de una decisión contradictoria e incompatible. Respecto a la primera causal, en el considerando 3.4.5.1. del auto impugnado la autoridad judicial accionada explicó que cuando el recurso de casación se fundamenta en la falta de aplicación de derecho sustantivo, es condicionamiento indispensable para su admisión “*que las normas no hayan sido aplicadas por el juzgador en la sentencia recurrida*”. En esta línea, la autoridad judicial accionada determina que la nota explicativa de la “*Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado de la Subpartida 94.03.20.00*”, cuya inobservancia es alegada por la entidad recurrente, “*sí fue aplicada en la sentencia [...] por lo que carece de toda lógica y razonabilidad, que se alegue la falta de aplicación de una norma que fue considerada por el juzgador en la decisión*”.
22. Respecto a la segunda causal, en el considerando 3.4.5.2 del auto impugnado el conjuer indicó que, pese a que la entidad recurrente sostuvo la errónea interpretación de la “*Subpartida 84.28 de las demás máquinas y aparatos de levación, [sic] carga, descarga, o manipulación*”, no ofrece argumentación que señale “*cual [sic] es el yerro de interpretación cometido por el juzgador al aplicar la nota explicativa*”. Además, la autoridad judicial accionada señaló que la entidad recurrente “*no hizo contar como norma infringida a la subpartida 84.28, incumpléndose con los condicionamientos que lleva implícita el caso quinto*”; por lo tanto, incumplió su deber de señalar las normas de derecho que se estiman infringidas.
23. Por último, respecto a la tercera causal alegada por la entidad recurrente, en el considerando 3.4.6.1. del auto impugnado, la autoridad judicial accionada señaló que existe contradicción o incoherencia en la sentencia cuando “*en su parte resolutive*

contenga disposiciones contradictorias que se oponen entre sí, [...] por lo que no puede ejecutar simultáneamente, tanto desde el punto de vista conceptual, como desde el objetivo de su ejecución”. Posteriormente, señaló que en el caso concreto aquello no ocurre por cuanto “no existen argumentos con los cuales se determina la supuesta contradicción e incompatibilidad en la sentencia, ya que el recurrente lo que ha expresado es su punto de vista sobre la falta de aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Nomenclatura Aduanera”.

24. Por lo anteriormente expuesto, el conjuer señaló que es obligación del recurrente *“precisar en forma clara y concreta los vicios de la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente caso por caso”* y, amparado en los artículos 270 y 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, resolvió inadmitir el recurso de casación.
25. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la autoridad judicial accionada sustentó su razonamiento de inadmisión de casación en: (i) la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación que exige una confrontación entre los cargos del recurrente y el auto impugnado, de manera que se evidencie una infracción; (ii) la naturaleza y alcance de los vicios casacionales de falta de aplicación del derecho sustantivo, errónea interpretación del derecho sustantivo; y, emisión de una decisión contradictoria e incompatible; (iii) el artículo 270 del Código Orgánico General del Procesos respecto a la facultad de la Sala de la Corte Nacional para examinar si el recurso de casación fue indebidamente interpuesto y, como tal, resulta o no inadmisibles; y, (iv) el artículo 267 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, según el cual, el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente *“la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causal invocada”*.
26. Además, se observa que el conjuer no se limitó a transcribir o enunciar los referidos sustentos y fuentes normativas, sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico planteado por la entidad recurrente, con base en los hechos fácticos y jurídicos propios del caso. Asimismo, este Organismo constata que la autoridad judicial accionada explicó las conclusiones sintetizadas en los párrafos 22, 23 y 24 *supra*, que derivaron en la decisión contenida en el auto impugnado.
27. En consecuencia, se concluye que la autoridad judicial accionada expresó una fundamentación suficiente para concluir que el recurso de casación era inadmisibles por falta de claridad y fundamentación respecto de los motivos que motivaron la interposición del recurso de casación. Así, se descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a la luz del cargo en análisis.
28. Finalmente se recuerda al SENA que la mera inconformidad con el auto impugnado no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección. La referida garantía no puede ser considerada como una instancia adicional del

proceso de origen. En definitiva, el planteamiento de dicha acción solo es pertinente ante una vulneración de derechos fundamentales y si fuera evidente que sus fundamentos carecen de plausibilidad, la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección podría constituir un abuso del derecho, de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC⁹.

5. Decisión

29. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1600-17-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso a las judicaturas de origen.

30. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36; y, Sentencia No. 321-17-EP/21 de 01 de septiembre de 2021, párr. 20.